



COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Acta relativa a la Sesión CT/SE/53/2021

En Mexicali, Baja California, siendo las nueve horas del día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Magistrado Nelson Alonso Kim Salas, el Consejero de la Judicatura, Lic. Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, C. P. Rosaura Zamora Robles, el Encargado de Despacho de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna del Poder Judicial, Lic. Santiago Romero Osorio y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria CT/SE/53/2021.

La Secretaria Técnica del Comité da cuenta con la lista de asistencia de todos los integrantes del Comité, al Magistrado Presidente, quien declara la existencia de quórum legal, por lo cual se inicia esta sesión conforme a los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 39 y 42 del Reglamento de la Ley citada. Acto continuo, sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

- I. Aprobación del orden del día.**
Por unanimidad se aprobó en sus términos.
- II. Asuntos a tratar:**

ÚNICO. Procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas número 29/2021, derivado de los realizados por los Jueces Primero, Segundo y Tercero de Primera Instancia Familiar del Partido Judicial de Mexicali; Segundo de Primera Instancia Familiar del Partido Judicial de Tijuana; Primero y Segundo Familiar del Partido Judicial de Ensenada, en atención a la solicitud de información registrada con el número de folio 00873221, en la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Visto el proyecto de resolución presentado por la Secretaria Técnica, el Presidente lo somete a consideración de los integrantes del Comité, quienes con las facultades que se le confieren en las fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, **aprobaron por unanimidad de votos**, por sus propios y legales fundamentos, **la resolución relativa a la clasificación de la información de carácter confidencial**, realizada por los Titulares de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Primera Instancia Familiar del Partido Judicial de Mexicali; Segundo de Primera Instancia Familiar del Partido Judicial de Tijuana; Primero y Segundo Familiar del Partido Judicial de Ensenada, quedando en consecuencia, **autorizadas las versiones públicas correspondientes**, CONSIDERANDO QUE:

1) Antecedentes:

1.1) En la solicitud de referencia se pide copia de las sentencias definitivas de primera instancia que hayan causado estado, dictadas de 2018 a la fecha de la solicitud, que tuvieron por objeto el reconocimiento de paternidad, investigación de paternidad, desconocimiento de paternidad, nulidad de paternidad o cualquiera otra acción de diversa denominación pero de objetos similares a los mencionados.

Realizado el requerimiento de información a las autoridades competentes mediante oficios 1391/UT/MXL/2021 al 1398/UT/MXL/2021, girados el siete de septiembre de 2021, las autoridades requeridas remitieron las versiones públicas de interés del

solicitante: el Juez Primero Familiar de Mexicali, mediante oficio número 3460/2021, de fecha de recibido el 11 de septiembre de 2021, con el cual remite **seis versiones públicas digitalizadas** de sentencias dictadas por dicha autoridad, relativas a reconocimiento de paternidad y desconocimiento de paternidad, y que dentro de las fechas solicitadas no se encontraros asuntos concluidos con sentencia ejecutoriada de investigación de paternidad ni de nulidad de paternidad. Manifestó que las remitidas son las que le fue posible realizar conforme a las cargas de trabajo administrativo y jurisdiccional que se tiene, agregando en cuanto a las versiones públicas de todas las sentencias: *“(...) le informamos que aun cuando se trate de cumplir a cabalidad con los principios de máxima publicidad y eficacia, el suscrito considera que si bien el acceso a la información, es un derecho fundamental, también lo es que existe un límite al ejercicio de derechos, ya que en este caso, el obtener la citada información excede el límite de capacidad de personal, siendo perjudicial para el Poder Judicial del Estado y la Sociedad, toda vez que la petición hecha, genera búsquedas gravosas y desproporcionadas de información, incluso causa un daño al interés público, al originar que personal administrativo adscrito a este Juzgado, deje de realizar sus labores cotidianas, habida cuenta que la elaboración de versiones públicas, implica una selección individual de cada uno de los archivos donde se localizan las resoluciones definitivas que han causado estado, lo que rebasa la capacidad de respuesta de esta autoridad, por ello, que se ocasione un daño al interés público al entorpecer la función de impartición de justicia, incluso se ocasiona una perdida al erario público (...)”*, agrega que sirve de sustento a lo anteriormente expuesto la tesis *V. 1º.25C, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito con número de registro 185014, de Febrero de 2003, página 967 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, del rubro “ACCIÓN DE INDEMINIZACIÓN POR EL EJERCICIO ABUSIVO DE UN DERECHO. SUS ELEMENTOS”*.

El Titular del Juzgado Segundo Familiar de Mexicali, remite mediante el oficio número 145/2021-2S, fechado el 17 de este mes y año, una versión pública de sentencia integrada por 11 fojas, relativa a juicio ordinario civil de reconocimiento de paternidad, manifestando que en el periodo de tiempo requerido es la única emitida que ha causado ejecutoria.

El Juez Tercero Familiar de Mexicali, por oficio 3906/2021, recibido el 14 de septiembre de este año, envía 2 versiones públicas de sentencias dictadas en juicios ordinarios de reconocimiento de paternidad (una de 19 fojas y otra de 8 fojas útiles) manifestando que *“(...) si bien es verdad, el acceso a la información es un derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución (...) también lo es que existe un límite al ejercicio de derechos ya que en este caso la información solicitada excede el límite de capacidad de personal y es perjudicial para el Poder Judicial del Estado y de la Sociedad, toda vez que la información solicitada genera búsquedas gravosas y desproporcionadas de información, e incluso causa un daño al interés público, al originar que el personal que labora en este Juzgado deje de realizar sus labores cotidianas, habida cuenta que la elaboración de versiones públicas, implica una búsqueda de las sentencias definitivas que cumplan con los parámetros solicitados (...) y así mismo, su elaboración, situación que rebasa la capacidad de respuesta de este ente obligado, y por tanto, ocasiona un daño al interés público al entorpecer la función de impartición de justicia, e incluso ocasiona una pérdida al erario público (...)”*. Al respecto cita y transcribe la tesis V. 1º.25C, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito con número de registro 185014, del rubro “ACCIÓN DE INDEMINIZACIÓN POR EL EJERCICIO ABUSIVO DE UN DERECHO. SUS ELEMENTOS”.

El Juez Segundo de Primera Instancia Familiar de Tijuana, remite por oficio número 1288/2021, de fecha de recibido el 23 de septiembre que corre, tres versiones públicas digitalizadas de sentencias relativas a juicios ordinarios de reconocimiento de paternidad y de desconocimiento de paternidad, manifestando que con lo anterior se le tenga cumpliendo en la medida de lo posible y con los recursos que cuenta en ese momento. En oficio anterior recibido el 15 de este mes de septiembre manifestó la problemática e imposibilidad de otorgar todas las sentencias requeridas, pues excede las capacidades del personal administrativo del juzgado, ya que además de la búsqueda gravosa y desproporcionada de expedientes, debe solicitarlos al almacén previo a realizar el procesamiento de elaboración de las versiones públicas.

En el mismo sentido que las autoridades citadas, se pronunciaron los titulares de los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia Familiar del Partido Judicial de Ensenada, el citado en primer término, remitió mediante oficio número 4865/2021-D, recibido el 14 de septiembre de este año, dos versiones públicas digitalizadas de sentencias emitidas sobre exclusión y reconocimiento de paternidad y desconocimiento de paternidad. Por su parte, el Titular del Juzgado Segundo Familiar de Ensenada, envía por oficio número 3860/2021 del 17 de septiembre que corre, dos versiones públicas digitalizadas de sentencias relativas a contradicción de paternidad y desconocimiento de paternidad.

Recibidas las versiones públicas citadas, la Unidad de Transparencia verificó si la supresión de los datos personales se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable. Hecho que fue lo anterior, se turnaron los documentos y el proyecto de resolución al Comité de Transparencia, para su análisis.

2) De la clasificación de la información y versiones públicas elaboradas. Los integrantes del Comité, atendiendo a los artículos 175 y 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de solicitudes en las que se ve involucrada información confidencial, procedieron a determinar si los datos suprimidos en los documentos que se analizan, son o no confidenciales, aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 109 de la Ley local de transparencia y acceso a la información pública, lo que se hizo tomando en cuenta que en principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión de Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia Ley, y que **la versión pública de documentos y resoluciones, permite la consulta de todo interesado en la actuación de los órganos** jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, pues se elaboran suprimiendo la información considerada confidencial o reservada, lo que **requiere como acto conjunto a su elaboración, emitir un criterio que la clasifique como restringida al público**, lo que exige además, la exposición de **los motivos que la justifiquen al aplicar la prueba de daño.**

Lo anterior expuesto implica por una parte, **precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información omitida y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados;** es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

2.1) **Del acto de clasificación de la información.** El artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos concretos que nos ocupan, para efectos del acto de clasificación, encontramos como elementos objetivos, los siguientes:

2.1.1) **En las versiones públicas de mérito, se omitieron los datos personales que contenían, en observancia al marco normativo** que rige en la materia, esto es, a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracciones VI, y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracciones III, VI, IX, 10 fracciones IX y XVIII, 55, 73, 77, 87 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

2.1.2) De los propios documentos en estudio, se desprende que **no existe consentimiento expreso de los titulares de los datos personales suprimidos;** es decir, de los particulares a los que se hace referencia en las actuaciones jurisdiccionales señaladas y que se obsequian para colmar el ejercicio del derecho de acceso a la información requerida en la solicitud registrada con el número de folio 00873221, consentimiento que resulta necesario **para que dichos datos puedan ser comunicados a terceros,** como se establece en el diverso numeral 176 del Reglamento de la Ley local de la materia, motivo por el cual solo podrán tener acceso a ellos sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados, como se dispone en el precepto normativo 171 del Reglamento indicado.

2.1.3) En virtud de lo anterior y como consecuencia de la aplicación de la normativa reseñada en la elaboración de las versiones públicas de que se trata, **se suprimieron los datos personales de los particulares que aparecen en las sentencias de interés del solicitante, cuyas versiones públicas se otorgan**, lo cual se justifica atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, dispuesta por la Ley estatal de la materia en el artículo 16, fracción VI, **considerando** que es innegable, **que la divulgación de los datos suprimidos representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de éstos**, ya que se trata de información que no es de interés general; es decir, **los datos de particulares omitidos se refieren** al nombre de las partes legítimas interesadas, de menores, de sus padres, edades, fecha de nacimiento, domicilios, cantidades que aparecen en recibos de nómina y datos que aparecen en documentos y podrían identificar o hacer identificables a las personas particulares, tales como número de expedientes, número de acta de nacimiento, número de libro en Registro Civil, número y fecha de Boletín Judicial, lo que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, **información de carácter confidencial**, acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que **se entenderá por información confidencial: “La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; (...) por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley”, lo que se complementa con** lo dispuesto en el precepto normativo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: **“Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de**

correo electrónico, origen racial o étnico, **lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosas, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas, morales o emocionales (...) etcétera**".

2.1.4) **De la prueba de daño.** Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación se hace como ya quedó dicho, con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, **se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que **se entenderá por "Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"**.

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **se determina que al tratarse de datos personales de carácter confidencial protegidos por la Ley y que no se cuenta con la autorización de los titulares de los mismos, para su entrega o divulgación, los datos que se omiten deben clasificarse como confidenciales y restringir su acceso.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que **liberar la información cuya titularidad corresponde a los sujetos privados que intervienen en los procedimientos judiciales de carácter familiar de este sujeto obligado, representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda otorgarse la información, privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares;** II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que **el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan,** pues no se puede suponer ningún interés público que amerite su divulgación, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir ya que, se reitera, que no se cuenta con el consentimiento necesario de los particulares para la liberación de sus datos; III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso concreto, **la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los particulares y es el único medio para evitar el perjuicio,** pues frente al marco constitucional vigente, **en términos del artículo 1^{ro} de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe dar igual tratamiento a ambos, en la protección de los derechos fundamentales, es decir,** tanto del solicitante de la información, como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.

3) **De la aprobación del acto de clasificación y autorización de las versiones públicas elaboradas.** En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, el Magistrado Presidente, somete a la consideración de los integrantes del Comité el proyecto presentado y por unanimidad **ACUERDAN: Aprobar la clasificación de la información como confidencial,** que aparecen en las sentencias de juicios familiares consistentes en el nombre de las partes legítimas interesadas, de menores, de sus padres,

edades, fecha de nacimiento, domicilios, cantidades que aparecen en recibos de nómina y datos que aparecen en documentos y podrían identificar o hacer identificables a las personas particulares, tales como número de expedientes, número de acta de nacimiento, número de libro en el Registro Civil, número y fecha de Boletín Judicial, que son del interés del peticionario, requeridas en la solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00873221, por ende, **autorizar las versiones públicas derivadas de dichas sentencias**, por las razones y fundamentos indicados con antelación.

Notifíquese y entréguese copia de esta acta al solicitante, por conducto de la Unidad de Transparencia, anexando la copia de la respuesta y las versiones públicas solicitadas. Igualmente, deberá notificarse vía correo electrónico, por conducto de la Unidad de Transparencia, a los Jueces Primero, Segundo y Tercero de Primera Instancia Familiar del Partido Judicial de Mexicali; Segundo de Primera Instancia Familiar del Partido Judicial de Tijuana; Primero y Segundo Familiar del Partido Judicial de Ensenada, el resultado del procedimiento de clasificación de la información como confidencial realizada y la autorización de las versiones públicas elaboradas por los citados servidores públicos.

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las nueve horas con treinta minutos del día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y
del Consejo de la Judicatura del Estado

MAGISTRADO NELSON ALONSO KIM SALAS
Adscrito a la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia

LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES
Consejero de la Judicatura

C. P. ROSAURA ZAMORA ROBLES
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado

LIC. SANTIAGO ROMERO OSORIO
Encargado de Despacho de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
Secretaria Técnica del Comité
Firma electrónica con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y
XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma
Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California